



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta  
REPUBLICA ARGENTINA  
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

SALTA, 27 FEB. 2009

RES.H.N° 093-09

Expte.No. 4375/08

VISTO:

La Resolución H.No.1621/08 mediante la cual se rechaza *in-límine* la recusación con causa, presentada por la Prof. Rossana Teresita CÓRDOBA, en contra de la Prof. Lilia PÉREZ de ARÉVALO; y se desestima *in límine* el pedido de Pronto Despacho; y

CONSIDERANDO:

QUE la Prof. Rossana CÓRDOBA, interpone Recurso de Reconsideración en Contra de la Resolución H.No.1621/08;

QUE corrido traslado de la presentación a Asesoría Jurídica de la Universidad, la misma expresa en su Dictamen No.10.449 que:

*"Vienen los presentes actuados en consulta, a efectos de indicar si corresponde el tratamiento de la presentación de fs. 32/37, solicitando urgente despacho.*

*Al respecto, y como se tiene dicho en estos actuados, el artículo 6 de la ley 19549 de Procedimientos Administrativos, establece, en su último párrafo, que "las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que lo resultan, serán irrecurribles".*

*No obstante ello, plantea un recurso jerárquico invocando que la causal de recusación a la Prof. Lilita Pérez de Arévalo, efectuado el 23 de octubre de 2008 a hs. 09:45 (fs. 18 vuelta), es sobreviniente, afirmando a fs. 32 vta. último párrafo, que no formuló "antes el pedido, esto es, en el término de cinco días hábiles luego del conocimiento de la integración del Jurado, conforme lo dispone el Art.34 de la Resolución 350/87, porque si bien los hechos son previos a tal conocimiento, el pedido de investigación es formulado cuando constate el extravío de la nota, por lo que, es evidente debe priorizarse sobre los plazos formales, la necesidad de asegurar la pristinidad y transparencia de un proceso selectivo".*

*Cabe acotar al respecto que de la situación sobreviniente tomó conocimiento por nota del 11/08/08, según lo afirma a fs. 17 vta. y 32 vta., pero no formula la recusación con causa dentro de los cinco días de tomar conocimiento del hecho, sino recién el día 23 de octubre de 2008 (cincuenta días después), cuando tan sólo faltaban 24 horas hábiles para la ENTREVISTA del 27/10/08. El Art. 106 del Dto. 1759/72 establece que el CPCyCN es de aplicación supletoria en lo que no estuviere previsto, por lo que resulta aplicable su Art. 18, deviniendo también manifiestamente extemporánea la recusación invocando el hecho nuevo conocido.*

*Luego señala a fs. 33 vta. que "la recusación se formula, ante la necesidad, luego de verificar lo que entiendo irregularidades graves, de que la mencionada profesora se aparte del jurado, ya que he solicitado se le inicie sumario administrativo, lo que por cierto, resulta incompatible con su función de integrante de un jurado donde quien denuncia será evaluado como postulante". Pero al respecto el artículo 6 de la ley*





Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta  
REPUBLICA ARGENTINA  
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº 093-09

19549 de Procedimientos Administrativos, también establece que el Art. 17 del CPCyCN referido a las causales de recusación, es de aplicación en la administración; y al respecto en su inciso 5) dispone que procede la causal de recusación cuando el jurado haya sido denunciado con anterioridad a la iniciación del proceso. Para concluir señalando en el último párrafo el inciso 10), que "en ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Por lo tanto la causal sobreviniente que ahora invoca, también resulta improcedente.

En función del Art. 106 del Dto. 1759/72, también resulta aplicable el Art. 21 del CPCyCN que dispone: "RECHAZO "IN LIMINE". Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella".

Por lo expuesto, el rechazo "in limine" de la recusación formulada por la Profesora Rossana T. Córdoba mediante Res. H Nº 1621/08, contra la que se interpone recurso jerárquico, se ajusta a derecho; y siendo irrecurrible la mencionada resolución (Res. H Nº 1621/08), tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 19549 de Procedimientos Administrativos, corresponde, sin más trámite, dictar resolución denegando conceder el recurso jerárquico y disponer el archivo de las presentes actuaciones."

QUE este Consejo Directivo comparte y hace suyo los términos del dictamen elaborado por Asesoría Jurídica;

QUE la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, en su despacho No. 030/09 recomienda denegar el recurso jerárquico presentado y proseguir con los trámites concursales.

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES**  
(En su sesión ordinaria del día 24/02/09)

**RESUELVE:**

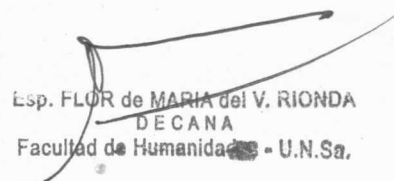
**ARTÍCULO 1º.- DENEGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por la Prof. Rossana Teresita CORDOBA, en contra de la Resolución H.No.1621/08, por los motivos expuestos en el exordio.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE** a la Prof. Rossana Córdoba, y comuníquese a la Escuela de Historia, Dpto. Docencia, y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

mda

  
LUCÍA DEL VALLE FERNÁNDEZ  
SECRETARIA  
Facultad de Humanidades U.N.Sa.



  
Esp. FLOR de MARIA del V. RIONDA  
DECANA  
Facultad de Humanidades - U.N.Sa.